



RAD No. 08-001-31-05-013-2017-00242-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO NUÑEZ URIBE

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. LLOREDA S.A.; LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A COOMEVA EPS

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Así mismo, se le informa que el respectivo expediente electrónico no se encontraba ajustado al "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE" - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y ante la negativa de realizar dichos ajustes por parte del Juzgado de origen, fue necesaria su remisión al Área de Digitalización de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la cual procedió a subsanarlos y devolvió el expediente el pasado 28 de julio de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, advierte el Despacho que no se ha desplegado todo el trámite de notificación respecto de la demandada COOMEVA EPS.

Respecto a la notificación a esta demandada consta lo siguiente:

En auto de 13 de diciembre de 2017, se ordenó la integración del litis consorcio necesario a las entidades COOMEVA EPS, LIBERTY SEGUROS SA Y LLOREDA SA"

A folio 142 del expediente físico existe informe secretarial donde se pone de presente que se elaboró la citación de la diligencia de notificación personal sin que la parte interesada haya retirado la citación.

El 3 de diciembre de 2018, folio 155 del expediente físico, existe memorial donde la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA; allega certificación No. N0604281 expedida por DISTIENVÍOS en que certifica que la citación a notificación personal enviada a COOMEVA EPS SA fue recibida el 16 de noviembre de 2018.

Respecto a esa demandada, COOMEVA EPS, única que no ha dado contestación a la demanda, solo consta el envío de la citación a notificación personal, pero no se advierte la notificación por aviso, ni la notificación con base en Decreto legislativo 806 de 2020, ni la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, falta por integrar la Litis, por tanto, el presente proceso no se encuentra para la celebración de la primera audiencia.

Al respecto, el numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

"2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 027 del 9 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



2.1. En los juzgados laborales del circuito:

a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.

b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”
(Subrayas del Despacho)

En atención lo anterior, el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución en el entendido que, no se encuentra notificada COOMEVA EPS, por lo que, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, a fin de que se adelanten las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena realizar las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-013-2017-00242-00